

© Copyright 2022, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# **Dossier legislativo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)**

Dosieres Legislativos vLex - Núm. 9-2022, Septiembre 2022

Id. vLex VLEX-909982891

Link: <https://app.vlex.com/#vid/dossier-legislativo-ley-16-909982891>

Texto

## **Contenidos**

- [Contexto y objetivos de la norma.](#)
- [Novedades introducidas.](#)
  - [Modificaciones en el Libro I.](#)
  - [Modificaciones en el Libro II.](#)
  - [Incorporación de un nuevo Libro III.](#)
  - [Modificaciones en el Libro IV.](#)
  - [Disposiciones adicionales y finales.](#)
- [Estructura de la norma.](#)
- [Entrada en vigor.](#)

El **BOE de 6 de septiembre** publica la [Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal](#), con **entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE**, con algunas **excepciones**.

La presente Ley tiene como **objetivo transponer** la [Directiva \(UE\) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019](#), sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la [Directiva \(UE\) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017](#), sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, a través de una **reforma estructural del sistema de insolvencia español**.

## Contexto y objetivos de la norma

La reforma se enmarca dentro de los **sistemas de insolvencia**. Como norma, los sistemas de insolvencia tienen como objetivo, en el caso de **actividades económicamente viables** pero con dificultades financieras, tratar de facilitar la reestructuración del pasivo garantizando los derechos de los acreedores y la continuidad de la empresa. En el caso de **actividades inviables**, el procedimiento trata de extraer el mayor valor de los activos para devolver a los acreedores el mayor porcentaje de sus créditos, siguiendo un orden de prelación. Cuando el **deudor insolvente es una persona física**, el concurso pretende identificar a los deudores de buena fe y ofrecerles una exoneración parcial de su pasivo insatisfecho que les permita beneficiarse de una segunda oportunidad, evitando su paso a la economía sumergida o a una situación de marginalidad.

Partiendo de esto, la [Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal](#), pretende afrontar el conjunto de limitaciones de nuestro sistema de insolvencia, destacando de entre estas limitaciones:

- El lento aumento y poca utilización de los **instrumentos preconcursales**.
- La **poca utilización del recurso del concurso** en comparación a otros países de nuestro entorno. Además, cuando las empresas recurren al concurso, lo hacen en una **situación de dificultades avanzadas**.
- La **excesiva duración** que caracteriza a los concursos.
- La reducida utilización del **procedimiento de segunda oportunidad**.

El modo en que pretende afrontar estas limitaciones es con una **reforma de calado del sistema de insolvencia**, destacando la introducción de los siguientes instrumentos:

- **Planes de reestructuración**: un instrumento al que podrán acogerse las empresas que se encuentren en una situación de probabilidad de insolvencia (previa a la insolvencia inminente

que se exige para poder recurrir a los actuales instrumentos), y que su introducción lleva aparejada la supresión de los actuales instrumentos preconcursales.

- **Reforma del procedimiento concursal** para incrementar su eficiencia. El objetivo es agilizar el procedimiento para facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable, y una liquidación rápida cuando no lo sea.

- **Nueva configuración del procedimiento de segunda oportunidad.** Se amplía la relación de deudas exonerables, y se introduce la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos.

## Novedades introducidas

La presente Ley tiene como objetivo realizar una **reforma de calado del sistema de insolvencia**, por lo que resulta fundamental desgranar cada apartado que ha sido modificado.

## Modificaciones en el Libro I

Dentro de los cambios introducidos en el Libro I, destacan los que tienen que ver con la **exoneración del pasivo insatisfecho**.

Ha tenido lugar una eliminación del sustantivo "beneficio" en la institución de la exoneración del pasivo insatisfecho. Se ha acogido un sistema de exoneración que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la **satisfacción de un determinado tipo de deuda**, se base en un **sistema de exoneración por mérito** en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que sea de buena fe, pueda exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables.

Se ha derogado la regla que imponía al deudor que quería beneficiarse de la exoneración **haber intentado infructuosamente un acuerdo extrajudicial de pagos**. De esta forma, el deudor persona natural que se encuentre en insolvencia actual o inminente deberá acudir al concurso para poder beneficiarse de la exoneración, pero sin necesidad de intentar una solución preconcursal en cuyo éxito no confíe.

Se articulan dos modalidades de exoneración: la **exoneración con liquidación de la masa activa** y la **exoneración con plan de pagos**. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.

La sentencia judicial que declare la exoneración supondrá mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que informen de la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran comunicado el impago o mora de deuda exonerada, al objeto de la actualización de sus registros. Igualmente, podrá recabar testimonio de la resolución judicial para dirigirse directamente a los sistemas de información crediticia y requerir la actualización

Se mantiene la **revocación de la exoneración en caso de mejora sustancial** de la situación económica del deudor, y además, podrá ser revocada totalmente si se acredita la **ocultación por el deudor de bienes, derechos o ingresos**.

Se ha reducido de cinco a tres años la **duración del plan de pagos del deudor**, si bien se prevé la extensión a cinco años en algunos casos en los que los acreedores hacen concesiones o esfuerzos más gravosos a favor del deudor o cuando su riesgo de recobro es mayor. El plazo se computará desde la **confirmación judicial del plan**, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Al igual que con el convenio, con la eficacia de la exoneración, decaen los efectos sobre el deudor de la **declaración de concurso**, que quedan sustituidos por los que, en su caso, contemple el plan y cesa igualmente la administración concursal. No obstante, los **deberes de información y colaboración del deudor** se mantienen hasta la exoneración definitiva.

## Modificaciones en el Libro II

El Libro II de la [Ley Concursal](#) se divide en cinco títulos, y sustituye completamente el actual Libro II.

### 1. El título I determina los presupuestos subjetivo y objetivo de la declaración de concurso.

En cuanto al **presupuesto subjetivo**, el libro segundo tiene como destinatario a cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional y que no esté comprendida dentro del ámbito de aplicación del nuevo procedimiento especial regulado en el libro tercero.

Por lo que respecta al **presupuesto objetivo**, la especialidad de los marcos de reestructuración temprana es para la Directiva la probabilidad de insolvencia. La definición de **probabilidad de insolvencia** se hace en términos objetivos, fijándose un horizonte temporal dentro del que se prevé se van a materializar los incumplimientos de las obligaciones del deudor, considerándose que se encuentra en probabilidad de insolvencia el deudor que no va a poder cumplir las obligaciones que venzan en los próximos dos años. De este modo, un deudor que tenga **probabilidad de insolvencia** no puede ser sujeto de un concurso de acreedores, pero puede utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal.

### 2. El título II regula la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores con el fin de alcanzar un plan de reestructuración.

El sentido último de esta comunicación es que el deudor pueda disfrutar de una **paralización o suspensión temporal** de las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes necesarios para continuar con su actividad empresarial, con el fin de facilitar las negociaciones de ese plan de reestructuración.

Cabe destacar la regulación específica de los procedimientos de **ejecución de los acreedores**

**públicos**, puesto que establece, como regla general, la imposibilidad de suspensión de ejecuciones singulares de los acreedores públicos y que, como excepción, la suspensión exclusivamente podrá acordarse durante la fase de realización o enajenación de los bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor por un período limitado a tres meses.

### **3. El título III se ocupa de los planes de reestructuración, su aprobación, su homologación judicial y el régimen de impugnación.**

El régimen aplicable a los planes de reestructuración descansa sobre un **principio de intervención judicial mínima y a posteriori**. El juez sólo interviene al final del proceso, para homologar el plan ya aprobado por las clases y mayorías exigidas por la ley.

Los **créditos afectados por el plan de reestructuración** son aquellos que, de conformidad con el plan, vayan a sufrir una modificación de sus términos o condiciones, con independencia de que además se altere su valor real. La Ley permite que los interesados, en función de las necesidades de cada caso y del proceso de negociación, decidan si quieren afectar a la totalidad del pasivo o solo a una parte, y la cuantía o identidad de esta.

Para la **aprobación del plan de reestructuración** los créditos afectados deben votar separados por clases según su naturaleza. Los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal. Aunque normalmente la formación de las clases se controlará *ex post*, en la fase de homologación, como novedad se concede la opción a las partes interesadas de **solicitar una confirmación judicial previa** ante la autoridad judicial competente.

En lo referente a la **aprobación del plan por las clases de créditos afectados**, la ley conserva el régimen vigente y no establece ningún procedimiento formal o reglado sobre cómo debe procederse a la formación de clases y la votación del plan. Lo que sí se requiere es que el plan tenga un **contenido mínimo y sea notificado a todos los acreedores afectados** antes de proceder a su homologación. Igualmente se recoge el principio fundamental de que todos los acreedores afectados tienen derecho de voto ponderado en función del importe nominal de su crédito.

La mayor innovación de la ley, que procede de la Directiva, es la **posibilidad de homologar un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores**, o incluso por los socios del deudor persona jurídica cuando el plan contenga medidas que requieran acuerdo de junta («plan no consensual»). Bajo ciertas condiciones, la ley permite que el plan no solo arrastre a acreedores disidentes dentro de una clase adherente o favorable (lo que se conoce como «arrastre intraclase»), sino incluso que arrastre a clases enteras de acreedores disidentes o a los propios socios, si la junta ha votado en contra del plan («arrastre inter-clases»). Salvo el requisito de la unanimidad entre las clases, estos planes no consensuales deben cumplir las condiciones generales para su homologación.

### **4. El título IV trata del nombramiento y del estatuto del experto encargado de la reestructuración.**

El diseño que ha hecho la ley de esta figura, dentro de los diferentes modelos que permite la

Directiva, es más próximo a la **figura de un mediador** que facilite la negociación entre las partes, ayude a deudores con poca experiencia o conocimientos en materia de reestructuración, y eventualmente facilite las decisiones judiciales cuando surja alguna controversia entre las partes. Entre sus funciones destacamos la responsabilidad de elaborar un **informe sobre el valor en funcionamiento de la empresa** en caso de planes no consensuales. El experto en ningún caso interviene o supervisa los poderes de administración y disposición patrimonial del deudor.

## 5. El título V establece ciertas especialidades para deudores que no alcancen determinados umbrales.

De entre las especialidades introducidas destacamos:

- Se excluye la posibilidad de imponer un **plan de reestructuración que no cuente con la aprobación del deudor** cuando ésta sea una pequeña o mediana empresa.
- Los acreedores o el experto en la reestructuración no podrán paralizar la **solicitud de concurso voluntario**, ni pueden solicitar prórrogas de los efectos de la comunicación cuando el deudor sea una pequeña o mediana empresa.
- La ley prevé la elaboración de unos **modelos oficiales de planes de reestructuración** que podrán ser utilizados preferentemente por las pequeñas y medianas empresas. En este caso, la ley exime de la intervención notarial para la formalización del plan y de la certificación del auditor.

## Incorporación de un nuevo Libro III

El procedimiento diseñado en el nuevo Libro III incluye un gran número de medidas dirigidas a solucionar los problemas que pueden suponer los elevados costes fijos del sistema de insolvencia para las microempresas. Las principales características del procedimiento son:

- Se reduce la **participación de profesionales** e instituciones a aquellos supuestos en que cumplan, según la norma, una función imprescindible, o cuyo coste sea voluntariamente asumido por las partes.
- **Menor intervención del juez**, reduciéndose a una serie de decisiones concretas o cuando exista una cuestión litigiosa que las partes eleven al juzgado.
- Los incidentes y los recursos no tendrán efectos suspensivos, aunque el juez podrá adoptar medidas cautelares o suspender determinados efectos. Con carácter general, las **decisiones judiciales no serán recurribles**.
- Se pone a disposición de las partes un **programa de cálculo y simulación de pagos** en línea sin coste.
- La comunicación en el seno del procedimiento se realizará a través de **formularios normalizados oficiales** accesibles en línea, sin coste.

- El procedimiento especial es único: las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los acuerdos de reestructuración
- Se permite su utilización cuando la microempresa está en **probabilidad de insolvencia** (situación preconcursal), **insolvencia inminente** o **insolvencia actual** (situación concursal).
- Los **autónomos**, además de tener acceso al procedimiento especial (si son microempresas), pueden acceder al procedimiento de segunda oportunidad.
- Se trata de un procedimiento formal, en el que se contempla un período de **negociación de tres meses no prorrogables**, durante los cuales se suspenden las ejecuciones singulares y se puede preparar un plan de continuación o la enajenación de la empresa en funcionamiento.
- Se establecen **dos posibles itinerarios**: una liquidación rápida (fast-track) o un procedimiento de continuación de rápida gestión y flexible.

## Modificaciones en el Libro IV

Las modificaciones introducidas en el Libro IV del texto refundido de la [Ley Concursal](#) obedecen a dos tipos de motivos:

- La necesidad de adaptar el texto refundido al [Reglamento \(UE\) 2015/848](#), de 20 de mayo, sobre procedimiento de insolvencia.
- La necesidad de introducir ciertas reglas especiales con el fin de ajustar el régimen general previsto, a la naturaleza de los institutos o procedimientos preconcursales regulados en el Libro II.

A fin de asegurar la eficacia de las previsiones que el Reglamento establece respecto de las **comunicaciones directas entre los jueces de distintos Estados miembros**, se ha desarrollado el cauce procesal previsto en la [Ley 29/2015](#), de cooperación judicial internacional en materia civil, otorgando la flexibilidad necesaria al juez para que valore la procedencia de la comunicación directa y la forma de llevarla a cabo.

## Disposiciones adicionales y finales

Dentro de las disposiciones adicionales y finales, destacan los mandatos normativos y no normativos dirigidos a reformar o aprobar, según proceda, el Reglamento de la administración concursal, el Reglamento del Registro público concursal, el sistema de estadística concursal, los modelos de solicitud de concurso voluntario de acreedores, la plataforma electrónica de liquidación de bienes, el programa de cálculo, los formularios del procedimiento especial de microempresas, y la web para el autodiagnóstico de salud empresarial.

Asimismo, en el marco de la excepcionalidad derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19, entre otras medidas, decae la aplicación del régimen y procedimientos de

recuperación y cobranza de los avales ejecutados previstos con carácter supletorio en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), y encomendar los procedimientos de recuperación a las entidades financieras concedentes.

La ley opta por mantener la regla general de irretroactividad de las normas procesales si bien, aunque modulada ante la constatación de la excesiva duración de los concursos de acreedores.

Los concursos y preconcursos de las microempresas se regirán por las disposiciones de los libros primero y segundo con las especialidades previstas en la disposición transitoria segunda hasta tanto no estén disponibles los medios tecnológicos precisos, en particular, la plataforma electrónica de liquidación de activos.

## Estructura de la norma

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades [\[Ver\]](#), se estructura en un **artículo único** de modificación del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo [\[Ver\]](#), **once disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diecinueve disposiciones finales**.

## Entrada en vigor

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades [\[Ver\]](#), **entra en vigor el 26 de septiembre de 2022**, a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, el **libro tercero** del texto refundido de la [Ley Concursal](#) entrará en vigor el **1 de enero de 2023**, salvo el apartado 2 del artículo 689, que entrará en vigor **cuando se apruebe el Reglamento de la administración concursal**, que entrará en vigor el **1 de enero de 2023**.